

"...

..."

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 01099218
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.
EXPEDIENTE: 570/2018.

## ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, la parte solicitante presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Fomento Turístico, en la cual requirió:

"SOLICITO SABER CUÁNTO COSTÓ AL SUJETO OBLIGADO LA DENOMINADA PRIMERA CONFERENCIA DE PRENSA DE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN DE YUCATÁN, DONDE SE DIERON A CONOCER LAS ACTIVIDADES DEL FESTIVAL DE LAS ÁNIMAS EN YUCATÁN Y DONDE PARTICIPÓ EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO. INDICAR LOS PORMENORES DE LA ORGANIZACIÓN, COSTOS EN GENERAL Y EN PARTICULAR, OBJETIVOS PLANTEADOS Y RESULTADOS OBTENIDOS. SABER POR QUÉ SE ELIGIÓ EL SITIO DONDE FUE Y EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE TODO."

**SEGUNDO.** - El treinta de octubre del año anterior al que transcurre, se notificó la respuesta del sujeto obligado a la parte recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

1



TERCERO.- En fecha dieciséis de noviembre del año próximo pasado, la parte inconforme interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO ESTÁ DANDO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN...CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL INFORMACIÓN QUE A TODAS LUCES RESULTA PÚBLICA..."

CUARTO. - Por auto emitido el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año previo al que transcurre, el Comisonado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a traves del cual interpuso recurso de revisión contra clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, se notificó a la parte inconforme a través del correo electrónico proporcionado por la misma para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos compete, el acuerdo descrito



en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada por cédula el cinco de diciembre del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, con el escrito de fecha trece de diciembre del año próximo pasado y diversas documentales adjuntas, a través de los cuales el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones y rindió sus respectivos alegatos; en cuanto a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, antes referidas se advierte que su intención consistió en modificar su conducta inicial; finalmente, toda vez que en el presente asunto ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guarda el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, se notificó a la autoridad a través de los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto a la parte inconforme, la notificación se realizó el veinticinco del propio mes y año a través del correo proprocionado por aquélla para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión,



capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa, se observa que la parte recurrente peticionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, la información siguiente: 1) ¿Cuánto costó al sujeto obligado la denominada Primera conferencia de prensa de la nueva administración de Yucatán, donde se dieron a conocer las actividades del Festival de las Ánimas en Yucatán y donde participó el titular del sujeto obligado; 2) Indicar los pormenores de la organización; 3) costos en general; 4) objetivos planteados y resultados obtenidos; 5) por qué se eligió el sitio donde fue y 6) el funcionario responsable de todo.

Al respecto, la autoridad mediante respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte solicitante el treinta de octubre de dos mil dieciocho, dio contestación a la solicitud que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, la parte recurrente el día dieciséis de noviembre del propio año interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:



"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Fomento Turístico, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, con la intención de modificar su conducta inicial.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en cuanto a la clasificación de la información como confidencial y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO. - A continuación, se expondrá el marco jurídico, a fin de determinar sobre la confidencialidad de la información, y su procedencia a ser entregada en versión pública.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 60.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.



RECURSO DE REVISIÓN. FOLIO DE LA SOLICITUD: 01099218 SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO. EXPEDIENTE: 570/2018.

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE



RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 01099218
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.
EXPEDIENTE: 570/2018.

DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;



RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 01099218
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.
EXPEDIENTE: 570/2018.

B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 3. DEFINICIONES
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRÁFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS. IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA,



RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 01099218
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.
EXPEDIENTE: 570/2018.

CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARÍEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE
SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN
EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY



**TRATADOS** O EN LOS LAS LEYES LOCALES FEDERAL, INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y INDUSTRIAL, FIDUCIARIO, SECRETOS BANCARIO, LOS COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD SUJETOS DE PARTICULARES, A CORRESPONDA INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una persona es identificable, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá
  remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que <u>funde y</u>
  motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá
  confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o
  revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el
  acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar
  o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será
  notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones



políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, <u>el artículo 119 de la Ley General en comento</u>, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado <u>el consentimiento</u> de los particulares titulares de la información.

De la normatividad previamente consultada, se desprende que la información confidencial, que pudiere estar contenida en el contrato de prestación de servicios que celebraron la Secretaría de Fomento Turístico del Estado de Yucatán y la persona moral denominada "Idemark Mercadotecnia, S.A. de C.V.", de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, correspondería a: **la firma** del representante legal de la empresa denominada "Idemark Mercadotecnia, S.A. de C.V."

Con relación a la *firma*, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en el caso que nos ocupa, al representante legal de la persona moral en referencia, mismo que no es un Servidor Público, para surtirse la excepción, de que al corresponder a un Servidor Público, quien emite un acto de autoridad en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública, en virtud que la realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, pues dicha firma vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados a un Servidor Público, sirviendo de apoyo a esto el Criterio de Interpretación Jurídica marcado con el número 10/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO CUANDO ESTA ES



UTILIZADA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS PARA EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PÚBLICO.", caso contrario a la firma que obra en el instrumento jurídico que es objeto de estudio en la presente definitiva, la cual corresponde al representante legal de la citada persona moral.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Fomento Turístico, para dar tràmite a la solicitud de acceso con folio 01099218.

En Primera Instancia, conviene enfatizar que la parte recurrente en su escrito de Recurso de Revisión refirió que el sujeto obligado clasificó como confidencial la información.

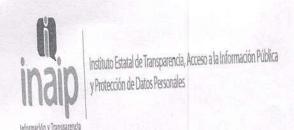
De la información proporcionada por parte del sujeto obligado en la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, se advierte que clasificó y suprimió el nombre y firma del representante legal de la persona moral denominada "Idemark Mercadotecnia, S.A. de C.V."

Al respecto, conviene precisar que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable; sin embargo, es importante hacer notar que el nombre del representante legal de la referida empresa, no puede ser susceptible de clasificarse, pues con dicho dato se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, en la especie, una persona moral, en virtud de que tiene la finalidad de dar certeza a los actos jurídicos celebrados en nombre y representación de la misma; por lo tanto, la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado no resulta ajustada a derecho, pues no debió clasificar y suprimir en el contrato en cuestión el nombre de la persona moral denominada "Idemark Mercadotecnia, S.A. de C.V.", por las razones establecidas.



Posteriormente, de los alegatos presentados por parte del sujeto obligado a/través de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio marcado con el número SFT/UT/007/12-18 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, ly constancias adjuntas, se observa que la autoridad responsable con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin efectos el recurso de revisión que nos ocupa, desclasificó el nombre del representante legal de la persona moral denominada "Idemark Mercadotecnia, S.A. de C.V.", conservando únicamente la clasificación de la firma de aquél, ulteriormente, le informó dicha situación al Comité de Transparencia, quien a través de la determinación de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, confirmó el proceder del sujeto obligado; finalmente, la autoridad efectuó la correspondiente versión pública suprimiendo únicamente el dato relativo a la firma del citado representante legal y difundiendo el diverso concerniente al nombre del citado representante legal, así también le notificó todo lo anterior, adjuntando las correspondientes constancias de gestión, junto con el contrato de prestación de servicios que celebraron la Secretaría de Fomento Turístico del Estado de Yucatán y la persona moral denominada "Idemark Mercadotecnia, S.A. de C.V.", de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, en su versión pública, a través del correo electrónico que la parte recurrente proporcionó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado, al poner a disposición de la parte recurrente el contrato aludido en versión pública, clasificando y suprimiendo en el mismo únicamente el dato relativo a la firma del representante legal de la persona moral denominada "Idemark Mercadotecnia, S.A. de C.V", junto con las demás documentales con motivo de la desclasificación del nombre de aquél, a través del correo electrónico de la parte solicitante, designado por ésta en el presente medio de impugnación, dejó sin materia el presente recurso de revisión, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado;; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia



RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 01099218
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.
EXPEDIENTE: 570/2018.

(s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE,
CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES
SUPUESTOS:

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

SÉPTIMO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos efectuados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio marcado



con el número SFT/UT/007/12-18, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, en los que en la última hoja solicitó: el sobreseimiento del presente asunto; al respecto, este Órgano Garante le hace mención al sujeto obligado que en el Antecedente SEXTO de la definitiva que nos ocupa se determinó que resultó procedente sobreseer el recurso de revisión que nos compete, pues con motivo de las nuevas gestiones el sujeto obligado logró cesar de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, actualizándose en consecuencia la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en el referido Antecedente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la clasificación de la información, por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente proporcionó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, que la notificación de la resolución, se realice a la parte solicitante a través del medio proporcionado por la misma para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de



la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

JAPC/JOV